

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2008, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4, fracciones XXII y XXXVI y 16, fracción I de su Ley; 95 de la Ley de Instituciones de Crédito; 218, 243 y 279 de la Ley del Mercado de Valores; 80, fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión; 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2008, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, bolsas de valores, bolsas de futuros y de opciones, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de futuros y opciones y sus socios liquidadores, entidades de ahorro y crédito popular y sus organismos de integración, deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los días del año 2008 siguientes:

- I. El 1 de enero.
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, es decir, el 4 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, es decir, el 17 de marzo.
- IV. El 20 y 21 de marzo.
- V. El 1 de mayo.
- VI. El 16 de septiembre.
- VII. El 2 de noviembre. Adicionalmente, el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre, es decir, el 17 de noviembre.
- VIII. El 12 y 25 de diciembre.
- IX. Los sábados y domingos, en adición al primeramente señalado en la fracción VII anterior.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio podrán abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público todos los días del año 2008, siempre que se ajusten a las presentes disposiciones.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comprendidos en el primer y segundo párrafos de este artículo, no estarán sujetos a estas disposiciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras referidas en el artículo 1 de las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana, en días distintos a los señalados en dicho artículo, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Las notificaciones que lleve a cabo la citada Comisión, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán realizarse por correo electrónico, fax y demás medios electrónicos que permitan tener constancia del envío. Para tal efecto, la Comisión deberá utilizar la información más reciente que obre en su base de datos y que le haya sido proporcionada por las entidades financieras.

Artículo 3.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público los días del año 2008 a que se refieren las fracciones I a IX del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores siempre que presenten a la Vicepresidencia encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual que señale las plazas o localidades del país que contarán con instalaciones abiertas, el tipo de operaciones que pretendan realizar, así como los días y horarios en que habrán de operar y proporcionar sus servicios.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio que se adecuen a lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de estas disposiciones, no estarán obligadas a presentar el calendario antes citado.

Las citadas entidades financieras, así como los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que, en su caso, abran sus puertas, operen y presten servicios al público los días a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 1 de estas disposiciones, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes, con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando éstas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 4.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público los días del año 2008 adicionales a los que se refieren las fracciones I a IX del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que presenten a la Vicepresidencia encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual que señale las plazas o localidades del país en que se mantendrán las instalaciones cerradas, así como los días que correspondan con la respectiva justificación para ello.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público cualquier día del año 2008 podrán hacerlo, sin necesidad de autorización de la Comisión siempre que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se considerará que existen causas justificadas, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo prevean como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate, así como aquellos que determinen las leyes en materia electoral, para efectuar alguna jornada electoral. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país.

Las fechas que sean establecidas en el calendario de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles de operación, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 5.- El calendario que las entidades financieras determinen establecer al amparo de los artículos 3 y 4 anteriores, así como las modificaciones que, en su caso, efectúen durante el transcurso del año 2008, deberán presentarse a la Vicepresidencia encargada de la supervisión de la entidad financiera que corresponda, con cuando menos 7 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su aplicación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en todo momento, vetar u ordenar correcciones al referido calendario, cuando a su juicio y con motivo de las fechas que se señalen, se ponga en peligro o interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país o, en su caso, la estabilidad y seguridad de la entidad de que se trate o del sistema financiero en su conjunto.

Artículo 6.- Las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana, no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, informando de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Artículo 7.- Las entidades financieras podrán celebrar con su clientela en forma ininterrumpida, aquellas operaciones y servicios que por sus características, términos y condiciones no puedan ser suspendidos, tales como transacciones con tarjetas de débito o crédito y la operación de cajeros automáticos, entre otros.

Artículo 8.- Las presentes disposiciones no serán aplicables en materia de instalación, reubicación o clausura de sucursales de las entidades financieras.

Artículo 9.- Estas disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 3 de diciembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Banco de Santander, S.A., actualmente Banco Santander, S.A., para establecer una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/218/2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, la cuarta y novena fracción I, de las "Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito" ("las Reglas"), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000 y modificadas mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2006 y la regla tercera transitoria de la citada Resolución publicada el 22 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI en relación con la XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 305-I-A-27051 de fecha 3 de agosto de 1972, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concedió autorización a "Banco de Santander, S.A.", para establecer en territorio nacional una Oficina de Representación;

2. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-IV-3666 de fecha 17 de diciembre de 1996, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomó nota del cambio de denominación acordado a partir del 18 de marzo de 1994 por la Entidad Financiera del Exterior a que se refiere el Antecedente anterior, pasando a ser "Banco Santander, S.A.";

3. Mediante oficio DGBA/AIBM/392/99 de fecha 29 de julio de 1999, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomó nota de la fusión celebrada entre "Banco Santander, S.A." como sociedad fusionante y "Banco Central Hispanoamericano, S.A." como sociedad fusionada, así como del cambio de denominación acordado por la sociedad fusionante como consecuencia de la fusión, para quedar como "Banco Santander Central Hispano, S.A.";

4. Mediante acuerdo adoptado por la Junta General Ordinaria de Accionistas en sesión celebrada el 23 de junio de 2007, "Banco Santander Central Hispano, S.A." resolvió entre otros asuntos, modificar la denominación de la sociedad para ostentarse como "Banco Santander, S.A." y como consecuencia de esto, reformar sus estatutos sociales en lo conducente;

5. Con fecha 30 de junio de 2007, el Ministerio de Economía y Hacienda de España, expidió la Orden Ministerial por la que se acuerda autorizar la modificación estatutaria a que se refiere el Antecedente anterior, previo informe favorable rendido por el Banco de España;

6. Mediante escrito recibido el 17 de septiembre de 2007, "Banco Santander, S.A." hizo del conocimiento de esta dependencia los hechos relacionados en los antecedentes 4 y 5 de este oficio, exhibiendo la documentación correspondiente;

7. Mediante oficio UBA/DGABM/1387/2007 del 26 de septiembre de 2007, la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro de esta Secretaría, requirió a "Banco Santander, S.A.", para que diera cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I de la Novena de "las Reglas", como complemento a lo manifestado en el escrito indicado en el Antecedente anterior;

8. Mediante escrito recibido en esta dependencia el 19 de octubre de 2007, "Banco Santander, S.A." a través del señor Antonio Julián Sacido Martín, Representante a cargo de la Oficina de Representación en México de esa entidad financiera, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el Antecedente anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que la fracción I de la novena de "las Reglas" dispone que en caso que una Entidad Financiera del Exterior modifique su denominación, las Oficinas de Representación que haya establecido en territorio nacional podrán ostentar su misma denominación, una vez que cumplan con la obligación señalada en dicha fracción;

2. Que "Banco Santander, S.A." dio cumplimiento a lo previsto en la novena fracción I de "las Reglas", como se desprende de las constancias precisadas en los antecedentes 6 y 8 de este oficio;

3. Que la Cuarta de "las Reglas" establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la entidad financiera del exterior que corresponda, cualquier modificación a las autorizaciones que haya concedido para el establecimiento en territorio nacional de una Oficina de Representación;

4. Que resulta necesario modificar la autorización concedida con fecha 3 de agosto de 1972 a "Banco de Santander, S.A.", actualmente "Banco Santander, S.A.", para establecer en México una Oficina de Representación, en razón de su cambio de denominación y para quedar en términos de "las Reglas" vigentes;

5. Que esto es congruente con el objetivo de impulsar el desarrollo del marco de libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores y garanticen, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, y

6. Que una vez analizada la información y documentación presentada por la promovente, así como después de haber determinado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la procedencia de la modificación a la autorización referida en el Antecedente 1 de este oficio, esta Secretaría

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la autorización otorgada a través del oficio 305-I-A-27051 de fecha 3 de agosto de 1972 a "Banco de Santander, S.A.", actualmente "Banco Santander, S.A.", para establecer en territorio nacional una Oficina de Representación, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Entidad Financiera del Exterior denominada "Banco Santander, S.A.", el establecimiento de una Oficina de Representación en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Oficina que se autoriza, deberá ostentar en todo momento la misma denominación de la Entidad Financiera del Exterior representada, seguida de la expresión "Oficina de Representación en México".

TERCERO.- En caso que "Banco Santander, S.A." modifique su denominación, su Oficina de Representación deberá dar aviso de ello en forma independiente a esta Secretaría, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se produzca, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- La Oficina de Representación sólo podrá suspender temporalmente todas sus actividades o llevar a cabo su cierre, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, la persona física designada por la Entidad Financiera del Exterior para fungir como representante a cargo de la oficina y las que en su caso la sustituyan, deberán someterse a la autorización de esta dependencia.

QUINTO.- La presente autorización es por su propia naturaleza jurídica, intransmisible.

SEXTO.- En su operación y funcionamiento, la Oficina de Representación estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen el Banco de México, la citada Comisión y esta Secretaría, así como las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

SEGUNDO.- La Oficina de Representación autorizada deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias a efecto de ostentar en todo momento, así como hacer mención expresa en su papelería, correspondencia y en su caso, propaganda, su nueva denominación.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de "Banco Santander, S.A.", de conformidad con lo señalado en la cuarta de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Atentamente

México, D.F., a 30 de octubre de 2007.- El Titular de la Unidad de Banca y Ahorro, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

(R.- 260364)

EXTRACTO del Acuerdo de Extinción de la patente de Agente Aduanal de quien en vida llevó el nombre de Amando Alejandro Francisco Fernández y Lozada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- 8/166/AGJ/3331/2004.- 326-SAT-772.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE EXTINCION DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE AMANDO ALEJANDRO FRANCISCO FERNANDEZ Y LOZADA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organismo Oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, transcribe el extracto del Acuerdo de Extinción contenido en el oficio 325-SAT-V-A-96940, de fecha 22 de diciembre de 2004, mediante el cual la Administración General Jurídica, determinó extinguir la patente de Agente Aduanal del C. Amando Alejandro Francisco Fernández y Lozada, dictado en el expediente 8/166/AGJ/3331/2004, que en su parte conducente señala:

"En efecto, al haber fallecido el C. Amando Alejandro Francisco Fernández y Lozada, éste ya no puede promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancía, no puede operar ni cumplir con sus obligaciones en términos de ley, y toda vez que el uso de la patente de agente aduanal es personal e intransferible, en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 159 de la Ley en aplicación, se hace necesario llevara cabo la baja de la patente que se otorgó al ahora finado.

Resolución

Primero

Se declara extinguida la patente de agente aduanal número 967, adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo, que se otorgó a favor del C. Amando Alejandro Francisco Fernández y Lozada, de conformidad con los antecedentes y preceptos legales anteriormente mencionados.

Segundo

Gírese atento oficio al Administrador General de Aduanas, a efecto de que se sirva ordenar a quien corresponda lleve a cabo la baja de la patente 967 por tratarse de un derecho personal e intransferible.”

México, D.F., a 5 de diciembre de 2007.- Así lo proveyó y firma, la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., segundo párrafo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo de Extinción de la patente de Agente Aduanal de quien en vida llevó el nombre de Miguel Angel Hernández Cota.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- 3/166/AGJ/3363/2002.- 326-SAT-776.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE EXTINCION DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE MIGUEL ANGEL HERNANDEZ COTA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, transcribe el extracto del Acuerdo de Extinción contenido en el oficio 325-SAT-V-A-11741, de fecha 30 de abril de 2002, mediante el cual la Administración General Jurídica, determinó extinguir la patente de Agente Aduanal del C. Miguel Angel Hernández Cota, dictado en el expediente 3/166/AGJ/3363/2002, que en su parte conducente señala:

Primero

“Se tienen por conocidas las circunstancias que se indican en el oficio número 326-SAT-III-3185 del 12 de abril de 2002, y por recibido el siguiente documento:

- Acta de defunción, emitida por el Registro Civil, Oficialía No. 01 con residencia en la ciudad de Veracruz, del 17 de abril de 2001, donde se manifiesta el fallecimiento del agente aduanal Miguel Angel Hernández Cota.

Segundo

Se Declara extinguida la patente de agente aduanal número 761, adscrita a la Aduana de Veracruz, y con autorización número 3363 para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción otorgada a favor del C. Miguel Angel Hernández Cota de conformidad con los artículos 166 y 159 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera.”

México, D.F., a 5 de diciembre de 2007.- Así lo proveyó y firma, la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., segundo párrafo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo de Extinción de la patente de Agente Aduanal de quien en vida llevó el nombre de Carlos Herrera Arriaga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- 5/166/AGJ/3143/2002.- 326-SAT-778.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE EXTINCION DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE CARLOS HERRERA ARRIAGA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organismo Oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, transcribe el extracto del Acuerdo de Extinción contenido en el oficio 325-SAT-V-A-11834, de fecha 21 de mayo de 2002, mediante el cual la Administración General Jurídica, determinó extinguir la patente de Agente Aduanal del C. Carlos Herrera Arriaga, dictado en el expediente 5/166/AGJ/3143/2002, que en su parte conducente señala:

Primero

"Se tienen por conocidas las circunstancias que se indican en el oficio número 326-SAT-III-3693 del 29 de abril de 2002, y por recibido el siguiente documento:

- Acta de defunción, emitida por el registro civil, oficialía No. 1 con residencia en Huixquilucan, Estado de México, de 14 de abril de 2002, donde se manifiesta el fallecimiento del agente aduanal Carlos Herrera Arriaga.

Segundo

Se declara extinguida la patente de agente aduanal número 690, adscrita a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la autorización número 3143 para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, otorgada a favor del C. Carlos Herrera Arriaga, de conformidad con los artículos 166 y 159 penúltimo párrafo."

México, D.F., a 5 de diciembre de 2007.- Así lo proveyó y firma, la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., segundo párrafo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organismo Informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo de Extinción de la patente de Agente Aduanal de quien en vida llevó el nombre de Felipe Javier Lara Beltrán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- 02/166/AGJI/3017/2001.- 326-SAT-774.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE EXTINCION DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE FELIPE JAVIER LARA BELTRAN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organismo Oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, transcribe el extracto del Acuerdo de Extinción contenido en el oficio 325-SAT-V-B-12367, de fecha 14 de marzo de 2001, mediante el cual la Administración General Jurídica, determinó extinguir la patente de Agente Aduanal del C. Felipe Javier Lara Beltrán, dictado en el expediente 02/166/AGJI/3017/2001, que en su parte conducente señala:

Primero

"Se tienen por conocidas las circunstancias que se indican en el oficio número 326-SAT-09-700-III-1336 del 15 de febrero de 2001, y por recibido el siguiente documento:

- Copia certificada del acta de defunción, emitida por el Registro Civil del Distrito Federal, del 3 de agosto de 1999, donde se manifiesta el fallecimiento del agente aduanal Felipe Javier Lara Beltrán.

Segundo

Se extingue la patente de agente aduanal número 922, adscrita a la Aduana de Querétaro, y la autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción número 3017 otorgado a favor del C. Felipe Javier Lara Beltrán de conformidad con los artículos 166 y 159 penúltimo párrafo."

México, D.F., a 5 de diciembre de 2007.- Así lo proveyó y firma, la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., segundo párrafo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo de Extinción de la patente de Agente Aduanal de quien en vida llevó el nombre de Carlos Armando Lujan Bagues.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- 6/166/AGJ/0312/2002.- 326-SAT-780.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE EXTINCION DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE CARLOS ARMANDO LUJAN BAGUES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, transcribe el extracto del Acuerdo de Extinción contenido en el oficio 325-SAT-V-A-12035, de fecha 1 de agosto de 2002, mediante el cual la Administración General Jurídica, determinó extinguir la patente de Agente Aduanal del C. Carlos Armando Lujan Bagues, dictado en el expediente 6/166/AGJ/0312/2002, que en su parte conducente señala:

Primero

"Se tienen por conocidas las circunstancias que se indican en el oficio número 326-SAT-III-5388 del 21 de junio de 2002, y por recibido el siguiente documento:

- Acta de defunción emitida por el Registro Civil de Ojinaga con residencia en Ojinaga, Chihuahua el 14 de mayo de 2002, donde se manifiesta el fallecimiento del Agente Aduanal Carlos Armando Lujan Bagues.

Segundo

Se declara extinguida la patente de agente aduanal número 0312, adscrita a la Aduana de Ojinaga, Chih., otorgada a favor del C. Carlos Armando Lujan Bagues, de conformidad con los artículos 166 y 159 penúltimo párrafo."

México, D.F., a 5 de diciembre de 2007.- Así lo proveyó y firma, la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., segundo párrafo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo de Extinción de la patente de Agente Aduanal de quien en vida llevó el nombre de Luis Alberto Medina Aguirre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- 1/166/AGJ/3820/2003.- 326-SAT-790.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE EXTINCION DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE LUIS ALBERTO MEDINA AGUIRRE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organismo Oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, transcribe el extracto del Acuerdo de Extinción contenido en el oficio 325-SAT-V-E-16952, de fecha 14 de noviembre de 2003, mediante el cual la Administración General Jurídica, determinó extinguir la patente de Agente Aduanal del C. Luis Alberto Medina Aguirre, dictado en el expediente 1/166/AGJ/3820/2003, que en su parte conducente señala:

“En efecto, al haber fallecido el C. Luis Alberto Medina Aguirre, éste ya no puede promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, no puede operar ni cumplir con sus obligaciones en términos de ley, y toda vez que el uso de la patente de agente aduanal es personal e intransferible, en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 159 de la Ley en aplicación, se hace necesario llevara cabo la baja de la patente que se otorgó al ahora finado. En tal virtud se emite la siguiente:

Resolución**Primero**

Se declara extinguida la patente de agente aduanal número 1269, adscrita a la Aduana de Ciudad Juárez, así como la autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción número 3820, que se otorgó a favor del C. Luis Alberto Medina Aguirre de conformidad con los preceptos legales anteriormente citados.

Segundo

Gírese atento oficio al Administrador General de Aduanas, a efecto de que se sirva ordenar a quien corresponda lleve a cabo la baja de la patente 1269 por tratarse de un derecho personal e intransferible, debiendo publicarse un extracto de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

México, D.F., a 5 de diciembre de 2007.- Así lo proveyó y firma, la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., segundo párrafo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organismo Informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo de Extinción de la patente de Agente Aduanal de quien en vida llevó el nombre de Luis Moreno González.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- 8/166/AGJ/403/2002.- 326-SAT-797.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE EXTINCION DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE LUIS MORENO GONZALEZ.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organismo Oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, transcribe el extracto del Acuerdo de Extinción contenido en el oficio 325-SAT-V-A-12041, de fecha 5 de agosto de 2002, mediante el cual la Administración General Jurídica, determinó extinguir la patente de Agente Aduanal del C. Luis Moreno González, dictado en el expediente 8/166/AGJ/403/2002, que en su parte conducente señala:

“Primero

- Acta de defunción del 10 de junio del 2002, emitida por el Registro Civil, Oficialía No. 14 con residencia en la Ciudad de México, D.F., donde se manifiesta el fallecimiento del agente aduanal Luis Moreno González....

Segundo

Se declara extinguida la patente de agente aduanal número 403, adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo, otorgada a favor del C. Luis Moreno González de conformidad con los artículos 166 y 159 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.”

México, D.F., a 5 de diciembre de 2007.- Así lo proveyó y firma, la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., segundo párrafo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Declaración de Extinción del derecho de ejercer la patente de Agente Aduanal de quien en vida llevó el nombre de Ermilo Enrique Richer Santos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- 3/166/AGJ/3238/2004.- 326-SAT-801.

EXTRACTO DE LA DECLARACION DE EXTINCION DEL DERECHO DE EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE ERMILO ENRIQUE RICHER SANTOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 9o., penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, transcribe el extracto de la Declaración de Extinción del Derecho de ejercer la Patente de Agente Aduanal contenida en el oficio 325-SAT-V-E-14983, de fecha 10 de febrero de 2004, mediante la cual la Administración General Jurídica, determinó extinguir el derecho de ejercer la patente de Agente Aduanal del C. Ermilo Enrique Richer Santos, dictada en el expediente 3/166/AGJ/3238/2004, que en su parte conducente señala:

“Primero

Se declara extinguida la patente de agente aduanal número 573 adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo, así como la autorización para actuar en aduanas distintas a la de adscripción número 3238, que se otorgó a favor del C. Ermilo Enrique Richer Santos...

Segundo

Gírese atento oficio al C. Administrador General de Aduanas, a efecto de que se sirvas ordenar a quien corresponda lleve a cabo la baja de la patente 573 por tratarse de un derecho personal e intransferible.”

México, D.F., a 5 de diciembre de 2007.- Así lo proveyó y firma, la Administradora Central de Operación Aduanera por suplencia en ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 8o., segundo párrafo, 9o., penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XCI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante decretos publicados en el mismo Organó Informativo, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.